

SANDRA CAROLINA HOYOS GUZMAN  
ABOGADA  
ESPECIALISTA EN RESPONSABILIDAD CIVIL Y DAÑO RESARCIBLE  
ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL Y PROBATORIO

Manizales, marzo 1 de 2021.

**Señora Juez**  
**BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA**  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**  
**E. S. D.**

**Referencia: Contestación Demanda.**  
**Demandante: JUAN CAMILO ARROYAVE GIRALDO y otros.**  
**Demandados: Municipio de Salamina y otros.**

**Radicado: 2019-316.**

**SANDRA CAROLINA HOYOS GUZMÁN**, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.441.445 de Bogotá, Abogada en Ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional Número 168.650 del C. S. de la J., en mi condición de **Apoderada Judicial del Municipio de Salamina**, según el poder que me confirió el doctor **JUAN PABLO OSPINA ROSAS**, en su condición de Alcalde y Representante Legal, el cuál anexo al presente escrito y estando dentro del término de ley para contestar la presente demanda, adelantada por el señor Juan Camilo Arroyave y otros, se procederá a dar respuesta, en los siguiente términos:

**I. PRETENSIONES**

**LO QUE SE PRETENDE FRENTE AL DEMANDANTE JUAN CAMILO ARROYAVE**

PRIMERO: Me opongo a esta pretensión, toda vez que el municipio de Salmina no tiene correlación con los daños alegados, no configurándose en el presente caso nexos alguno con el presunto daño invocado.

SEGUNDO: Me opongo resaltando los siguientes frente a cada perjuicio alegado:

**FRENTE A LOS PERJUICIOS MATERIALES:**  
**DAÑO EMERGENTE.**

Me opongo, esta entidad no ha causado perjuicio alguno a los demandantes.

SANDRA CAROLINA HOYOS GUZMAN  
ABOGADA  
ESPECIALISTA EN RESPONSABILIDAD CIVIL Y DAÑO RESARCIBLE  
ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL Y PROBATORIO  
**FRENTE A LOS PERJUICIOS INMATERIALES**

**MORALES:**

Me opongo, en virtud a que esta entidad no ocasionó daño alguno a los actores, pues brilla por su ausencia elementos probatorios que conduzcan a demostrar lo contrario, de manera que no hay lugar al reconocimiento de daños morales con ocasión del daño invocado.

**TERCERA:** Me opongo, esta entidad no ha causado perjuicio alguno a los demandantes, por ello no hay lugar al pago de condena alguna.

**CUARTA:** Me opongo, el Municipio de Salamina no tiene relación con el presunto daño invocado por los actores, por ello, no es procedente el pago de una sentencia.

**QUINTA:** Me opongo, no hay lugar al pago de costas procesales, en virtud a que no existe reponsabilidad en cabeza del Municipio de Salamina.

**SEXTA:** Me opongo, no existe sentencia condenatoria para que proceda a expedir sentencia alguna.

**PRETENSIONES DEL DEMANDANTE FRANCISCO CARDONA HIDALGO**

**PRIMERO:** Me opongo a esta pretensión, toda vez que el municipio de Salamina no tiene correlación con los daños alegados, no configurándose en el presente caso nexo alguno con el presunto daño invocado.

**SEGUNDO:** Me opongo resaltando los siguiente frente a cada perjuicio alegado:

**FRENTE A LOS PERJUICIOS MATERIALES:**

**LUCRO CESANTE**

Me opongo, toda vez que como ya se ha manifestado, el Municipio de Salamina no tiene relación en los presuntos daños ocasionados a los demandantes, pues no se encuentran probados los elementos de la responsabilidad frente a esa entidad, por tanto, no hay lugar al reconocimiento de perjuicios de orden material; como lucro cesante

**DAÑO EMERGENTE.**

SANDRA CAROLINA HOYOS GUZMAN

ABOGADA

ESPECIALISTA EN RESPONSABILIDAD CIVIL Y DAÑO RESARCIBLE

ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL Y PROBATORIO

Me opongo, esta entidad no ha causado perjuicio alguno a los demandantes.

### **FRENTE A LOS PERJUICIOS INMATERIALES**

#### **MORALES:**

Me opongo, en virtud a que esta entidad no ocasionó daño alguno a los actores, pues brilla por su ausencia elementos probatorios que conduzcan a demostrar lo contrario, de manera que no hay lugar al reconocimiento de daños morales con ocasión del daño invocado.

**TERCERA:** Me opongo, esta entidad no ha causado perjuicio alguno a los demandantes, por ello no hay lugar al pago de una condena.

**CUARTA:** Me opongo, el Municipio de Salamina no tiene relación con el presunto daño invocado por los actores, por ello, no es procedente el pago de una sentencia.

**QUINTA:** Me opongo, no hay lugar al pago de costas procesales, en virtud a que no existe reponsabilidad en cabeza del Municipio de Salamina.

**SEXTA:** Me opongo, no existe sentencia condenatoria para que proceda a expedir sentencia alguna.

### **FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDANTE MARTHA CECILIA LONDOÑO MARIN**

**PRIMERO:** Me opongo a esta pretensión, toda vez que el municipio de Salmina no tiene correlación con los daños alegados, no configurándose en el presente caso nexa alguno con el presunto daño invocado.

**SEGUNDO:** Me opongo resaltando los siguiente frente a cada perjuicio alegado:

#### **FRENTE A LOS PERJUICIOS MATERIALES:**

#### **DAÑO EMERGENTE.**

Me opongo, esta entidad no ha causado perjuicio alguno a los demandantes.

SANDRA CAROLINA HOYOS GUZMAN  
ABOGADA  
ESPECIALISTA EN RESPONSABILIDAD CIVIL Y DAÑO RESARCIBLE  
ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL Y PROBATORIO  
**FRENTE A LOS PERJUICIOS INMATERIALES**

**MORALES:**

Me opongo, en virtud a que esta entidad no ocasionó daño alguno a los actores, pues brilla por su ausencia elementos probatorios que conduzcan a demostrar lo contrario, de manera que no hay lugar al reconocimiento de daños morales con ocasión del daño invocado.

**TERCERA:** Me opongo, esta entidad no ha causado perjuicio alguno a los demandantes, por ello no hay lugar al pago de una condena.

**CUARTA:** Me opongo, el Municipio de Salamina no tiene relación con el presunto daño invocado por los actores, por ello, no es procedente el pago de una sentencia.

**QUINTA:** Me opongo, no hay lugar al pago de costas procesales, en virtud a que no existe reponsabilidad en cabeza del Municipio de Salamina.

**SEXTA:** Me opongo, no existe sentencia condenatoria para que proceda a expedir sentencia alguna.

Por todo esto, me opongo a las pretensiones de la demanda, por carecer de causa eficiente, de respaldo fáctico y probatorio frente al Municipio de Salamina, en virtud a que esta entidad no es la llamada a responder por las consecuencias del presunto hecho generador del daño cuya indemnización pretenden.

Por consiguiente, solicito a su señoría, que se absuelva al Municipio de Salamina y sean denegadas las peticiones de la actora, pues no comparto el argumento manifestado, toda vez, que para que exista responsabilidad se requiere de la presencia de tres elementos, los cuales son ineludibles; son el daño, el hecho generador del daño y el nexo de causalidad, este último permite imputar el daño a la conducta del agente generador, siendo así las cosas, el Municipio de Salamina, no es responsable de daño alguno causado a los accionantes.

**II. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA SE CONTESTA:**

**AL HECHO PRIMERO SE CONTESTA:** Es parcialmente cierto, y se explica:

Es cierto que el 6 de abril se inicio un incendio.

Frente a que el incendio fue estructural, no me consta, por tanto, solicito que se pruebe.

SANDRA CAROLINA HOYOS GUZMAN  
ABOGADA  
ESPECIALISTA EN RESPONSABILIDAD CIVIL Y DAÑO RESARCIBLE  
ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL Y PROBATORIO

**AL HECHO SEGUNDO SE CONTESTA:** No es cierto.

**AL HECHO TERCERO SE CONTESTA:** No me consta, por tanto, solicito que se pruebe.

**AL HECHO CUARTO SE CONTESTA:** No me consta. Solicito que se pruebe dicha afirmación.

**AL HECHO QUINTO SE CONTESTA:** No me consta, me estoy a lo probado dentro del proceso.

**AL SEXTO SE CONTESTA:** Es cierto, esta entidad declara la calimidad pública.

**AL HECHO SÉPTIMO SE CONTESTA:** No me consta, por tanto, solicito que se pruebe.

**AL HECHO OCTAVO AL DÉCIMO CUARTO SE CONTESTA:** No me constan las manifestaciones relacionadas, bajo estos parámetros, solicito que la parte demandante pruebe todas y cada una de las afirmaciones hechas en el libelo demandatorio, pues no encuentra esta apoderada judicial relación alguna con la entidad que represento.

**AL HECHO NOVENO SE CONTESTA:** No me consta, por ello solicito que se pruebe.

**AL HECHO DÉCIMO SE CONTESTA:** No me consta, pot tanto, solicito que se pruebe.

**AL HECHO DÉCIMO PRIMERO SE CONTESTA:** No me consta. Solicito que se pruebe.

**AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO SE CONTESTA:** Me estoy a lo probado en el cartulario.

**AL HECHO DÉCIMO TERCERO SE CONTESTA:** No me consta, solicito que se pruebe.

**AL HECHO DÉCIMO CUARTO SE CONTESTA:** No me consta, por ello solicito que se pruebe.

**AL HECHO DÉCIMO QUINTO SE CONTESTA:** No me pronuncio sobre este punto, por tratarse de apreciaciones subjetivas del ilustre togado.

**AL HECHO DÉCIMO SEXTO SE CONTESTA:** No me pronuncio sobre este punto por no tratarse de apreciaciones subjetivas de la parte demandante.

**AL HECHO DÉCIMO SÉPTIMO SE CONTESTA:** No me pronuncio sobre este punto, por no tratarse de apreciaciones de orden subjetivo.

SANDRA CAROLINA HOYOS GUZMAN

ABOGADA

ESPECIALISTA EN RESPONSABILIDAD CIVIL Y DAÑO RESARCIBLE

ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL Y PROBATORIO

**AL HECHO DÉCIMO OCTAVO SE CONTESTA:** No me consta, me estoy a lo probado dentro del cartulario.

**AL HECHO DÉCIMO NOVENO SE CONTESTA:** No es un hecho, es un presupuesto procesal.

**AL HECHO VIGESIMO SE CONTESTA:** No me consta.

### III. EXCEPCIONES DE FONDO

Como excepciones de mérito formulo las siguientes:

#### 1. AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS ESTRUCTURALES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL:

##### a. DAÑO ANTIJURIDICO:

Dados los supuestos fácticos descritos, resulta necesario precisar el contenido y alcance de los parámetros con arreglo a los cuales el Estado debe responder frente a casos como el presente, marco en el cual se le atribuye el presunto daño causado con ocasión de un incendio. Al respecto se configura una ausencia de daño antijurídico, frente al daño, el tratadista Arturo Alessandri Rodríguez señala:

*“Daño es todo detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia que sufre un individuo en su persona, bienes, libertad, honor, crédito, afectos, creencias. El daño supone la destrucción o disminución por insignificante que sea, de las ventajas o beneficios patrimoniales o extra-patrimoniales de que goza un individuo”.*

Conforme a lo anterior, para hablar de responsabilidad es necesario que efectivamente se haya presentado un perjuicio y no solo es el referido a la salud del demandante. Una vez analizada los móviles que fundamentan la demanda se pudo constatar que existe una ausencia de daño antijurídico, por lo menos frente a la entidad que represento.

##### b. AUSENCIA DE NEXO DE CAUSAL E IMPUTACIÓN.

En el caso prevalece una **inexistencia de responsabilidad por la ausencia de nexo causal entre el hecho acontecido y la consecuencia**, teniendo en cuenta que el

SANDRA CAROLINA HOYOS GUZMAN  
ABOGADA  
ESPECIALISTA EN RESPONSABILIDAD CIVIL Y DAÑO RESARCIBLE  
ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL Y PROBATORIO

Municipio no tiene responsabilidad en el presente asunto, en virtud a que no fue el que ocasionó el incendio y tampoco los inmuebles eran de propiedad del municipio.

Es así, que se configura ausencia de uno de los elementos de la responsabilidad; esto es el nexo causal, el cual es, la relación necesaria entre el hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona o entidad y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a esta, por una relación causa-efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar con el juicio de responsabilidad.

En tal orden de ideas, el demandante no cuenta con los elementos probatorios suficientes que acrediten, de manera precisa, la falencia invocada en relación a la emergencia presentada en el establecimientos, conflagración que alcanzó varias propiedades y que conllevó a la incineración de varios establecimiento comerciales, así como tampoco esta acreditada la falta de hidrantes en el sector o el suministro de agua para el momento de los sucesos. Lo que sí está acreditado es que el Cuerpo de Bomberos de Salamina, recibió el apoyo de los bomberos de los municipios Aranzazú, Pacora, Neira, Aguadas, Filadelfia, la Merced y Riosucio, entre otros.

Vistos en conjunto los elementos probatorios descritos, resulta imposible imputarle el daño a las entidades demandadas cuando está demostrado: (i) que los bomberos sí combatieron el incendio, con el agua que estaba almacenada en las máquinas disponibles el día de los hechos; y, (ii) que existían factores ajenos a la prestación del servicio que amenazaban la efectividad de sus labores, tales como la alta inflamabilidad de los elementos existentes en los establecimientos comerciales como los materiales depositados en ellos.

De acuerdo con el acervo probatorio, se tiene que el Cuerpo de Bomberos de Salamina atendió oportunamente la emergencia, pues acudió al llamado que se le hiciera, atendió las necesidades de la misma de acuerdo con las obligaciones que se le imponen, utilizó todos los medios que tenía a su alcance para controlar la conflagración, lo que finalmente y evitó que el incendio se propagara hacia otros inmuebles.

Todo lo anterior lleva a concluir que las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar, en tanto que no existe certeza de que se haya producido una falla en el servicio de suministro de agua, y menos aún que se presentara falta de equipos atribuible al Cuerpo de Bomberos de Salamina, ni aún falta de hidrantes atribuible a la alcaldía de Salamina, entidad que concurrió en virtud de su deber de solidaridad con el hecho y de sus deberes constitucionales que les son propios en estos eventos.

Ahora bien, una vez constatada esa relación causal, se procede a realizar la imputación jurídica, entendida –de acuerdo con el profesor Juan Carlos Henao - como “*la atribución*”

SANDRA CAROLINA HOYOS GUZMAN

ABOGADA

ESPECIALISTA EN RESPONSABILIDAD CIVIL Y DAÑO RESARCIBLE

ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL Y PROBATORIO

*jurídica de un daño a una o a varias personas que en principio tienen la obligación de responder*". La imputación se estructura luego de haberse descubierto el nexo causal. Por lo tanto, no es atribuible a al Municipio de Salamina un daño en virtud a que no existe relación entre el presunto daño causado y el hecho generador del mismo, porque la entidad que represento no es responsable del incendio en virtud a que fue ocasionado por hechos al interior de los inmuebles,

Es por esto, que solicito al despacho, que se declare la ausencia de responsabilidad, por parte de la entidad que represento en el presente asunto, en virtud a que la relación causal debe ser probada en todos los casos por el actor, si se tiene en cuenta que no existen presunciones del nexo causal. Por ende, existe una ausencia del nexo causal, ya que no existe relación entre el hecho determinante del daño y el daño propiamente dicho, presuntamente causado a los demandantes.

## **2. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD FRENTE AL MUNICIPIO DE SALAMINA.**

El régimen de responsabilidad del Estado al que obedece el presente medio de control, tiene su fundamento en el artículo 90 de la Constitución de 1991, que le impone a aquél el deber de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción u omisión de las autoridades públicas, es decir, el elemento fundamental de la responsabilidad es la existencia de un daño que la persona no está en el deber jurídico de soportar.

La responsabilidad administrativa o extracontractual del Estado, se encuentra fundada en el artículo 90 de la Constitución Política que establece como una obligación a cargo del Estado, responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes; el Estado igualmente finca su responsabilidad en el artículo 6 de la Constitución al establecerse en ese precepto normativo, el principio de responsabilidad y destacar que los servidores públicos son responsables por infringir la Constitución, la Ley y de igual manera por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones. Lo anterior en concordancia con el principio fundamental de la solidaridad, principio en el cual se funda el Estado social de derecho.

Tiene establecido la jurisprudencia del Consejo de Estado que dos son los postulados que fundamentan la responsabilidad estatal en los términos del artículo 90 superior: i) El daño antijurídico, y ii) la imputación del mismo a la administración, «sin que sea posible predicar la existencia y necesidad y/o valoración y análisis de otro tipo de componentes a efectos de configurar la responsabilidad».

SANDRA CAROLINA HOYOS GUZMAN  
ABOGADA  
ESPECIALISTA EN RESPONSABILIDAD CIVIL Y DAÑO RESARCIBLE  
ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL Y PROBATORIO

Por tanto, respecto de la imputación del daño antijurídico endilgado por la parte actora en la demanda, resulta necesario determinar si en el caso sub lite el daño o detrimento se produjo como efecto de la concreción o materialización una actividad por parte de la entidad demandada, en consecuencia existe una ausencia de responsabilidad frente al Municipio de Salamina, Sobre el particular, debe señalarse que dicha actividad la ejercieron todas las entidades buscando contener la conflagración, pues estaba llegando a un local de pinturas, que sin la intervención técnica y adecuada de las entidades, el incendio se hubiese consumido un barrio completo, pero gracias a la Coordinación y ejecución del cuerpo de bomberos, del Municipio de Salamina, de la Unidad del Riesgo Departamental, se evitó unas consecuencias fatales.

En lo concerniente a la responsabilidad del Municipio, se considera que los medios probatorios allegados al plenario ofrecen credibilidad en cuanto a que, no se observaron inconvenientes de carácter técnico durante la atención del incendio, aunado, a que el actuar del Cuerpo de Bomberos, quienes acudieron de manera oportuna al sitio de la conflagración con las máquinas en sus niveles de agua exigidos para este tipo de sucesos, que se reforzaron igualmente con bomberos y carro tanques de otros municipios en virtud del principio de colaboración y coordinación, además que se presentaron factores ajenos a la prestación del servicio, como la alta inflamabilidad de los materiales depositados en los locales, y la inexistencia de sistemas de detección de incendios.

Así es que el cuerpo de socorro de salamina, si contó con los instrumentos necesarios para atender y controlar el incendio, como en efecto ocurrió, en tanto se adoptaron medidas para hacer frente a dicho riesgo, que a la postre demostraron ser efectivas, dado que permitieron controlar las llamas, y que las horas adicionales para combatir estas obedecen a un proceso denominado remoción y enfriamiento de las estructuras.

Así las cosas, no existe nexo causal entre el daño ocasionado por la conflagración el día 7 de abril de 2017 y el actuar del Cuerpo Oficial de Bomberos del Municipio de Salamina y el mi poderdante, para que le sea atribuible responsabilidad alguna, pues el demandante no logró demostrar que en efecto los daños ocasionados con ocasión de incendio presentado, fueron producto de una falla en el servicio por parte de la entidad territorial, pues no se encuentra probado que dicho instituto bomberil actuará con negligencia, tardanza, descuido o imprevisión, de la manera como lo fundamentan los demandantes.

Por todo, interpretando armónicamente los preceptos antes citados y aplicables al caso, se encuentra, que al analizar lo demandado, con las inferencias, deducciones y precisiones que anteceden, como quiera que la parte demandante no acredita la falla en la prestación del servicio por omisión en los términos en que se endilga a las entidades demandadas, ni de los presupuestos fácticos se puede inferir con grado de certeza que el incendio se produjo por como lo contemplan los demandantes, no existiendo criterio que fundamente falla alguna.

### 3. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

En el presente caso, existe una la falta de legitimación en la causa por pasiva frente al **Municipio de Salamina**, en virtud a que su actuar dentro del incendio de abril de 2017, fue de colaboración, coordinación, socorro, sin que exista responsabilidad de mi mandante, no siendo la que ocasionó la conflagración. como consecuencia de la presunta falla, está en cabeza de otras personas diferentes que no depende de la entidad que represento.

Ahora bien, en relación con la naturaleza jurídica de la noción de legitimación en la causa, resulta menester señalar, adicionalmente, que se ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa[3]. La primera se refiere a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación del libelo inicial al demandado, de manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, actuación u omisión que dan lugar a que se incoe la acción, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión, resulta legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda.

Por su parte, la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda, independientemente de que dichas personas no hayan demandado o que hayan sido demandadas[4]. De ahí que la falta de legitimación material en la causa, por activa o por pasiva, no enerve la pretensión procesal en su contenido, como sí lo hace una excepción de fondo, pues, como lo ha precisado la Sala.

«La excepción de fondo se caracteriza por la potencialidad que tiene, si se prueba el hecho modificativo o extintivo de la pretensión procesal que propone el demandado o advierte el juzgador (art. 164 C.C.A) para extinguir parcial o totalmente la súplica procesal.

La excepción de fondo supone, en principio, el previo derecho del demandante que a posteriori se recorta por un hecho nuevo y probado –modificativo o extintivo del derecho constitutivo del demandante– que tumba la prosperidad total o parcial de la pretensión, como ya se dijo.

Así pues, toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante –legitimado en la causa de hecho por activa– y demandado –legitimado en la causa de hecho por pasiva– y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos

SANDRA CAROLINA HOYOS GUZMAN  
ABOGADA  
ESPECIALISTA EN RESPONSABILIDAD CIVIL Y DAÑO RESARCIBLE  
ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL Y PROBATORIO

litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.

De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores[6].

En suma, en un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta formula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra[7]. De manera ilustrativa, así lo ha explicado la Sala:

En consonancia con lo anterior, se ha indicado que la falta de legitimación en la causa no impide al fallador pronunciarse de fondo sobre el petitum de la demanda, comoquiera que la aludida legitimación constituye un elemento de la pretensión y no de la acción, en la medida en que se trata de:

“... una condición propia del derecho sustancial y no una condición procesal, que, cuando no se dirige correctamente contra el demandado, constituye razón suficiente para decidir el proceso adversamente a los intereses del demandante, por no encontrarse demostrada la imputación del daño a la parte demandada”[9].(...)

Para concluir, se puede establecer claramente que del caso materia de esta litis, se tiene,

---

2. sentencia 22 de noviembre de 2001. expediente 13356. Consejo de Estado.

3. sentencia 13 de julio de 2016. Rad. 55205. Consejo de Estado.

4. sentencia de 25 de junio de 2014. Rad. 30384. Consejo de Estado.

5. Sentencia 13 de abril de 2016. Rad 35750. Consejo de Estado.

6. sentencia de 25 de junio de 2014. Rad. 30384. Consejo de Estado.

7. sentencia de 10 de febrero de 2016. Rad. 36326.

8. sentencia de mayo 14 de 2014. Rad. 28.550. Consejo de estado.

9. sentencia de 14 de octubre de 2015. Rad. 34408. Consejo de estado.

10. Sentencia 15932 del 30 de agosto de 2007.

SANDRA CAROLINA HOYOS GUZMAN  
ABOGADA  
ESPECIALISTA EN RESPONSABILIDAD CIVIL Y DAÑO RESARCIBLE  
ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL Y PROBATORIO

que existe una falta de legitimación material frente a lo que pretenden los actores, bajo el entendido, que los hechos no tienen conexión con la motivación del litigio frente a esta entidad. bajo esta premisa, el Municipio de Salamina no es la llamada a responder administrativamente por la presunta falla alegada por los demandantes, por cuanto, en nada se relaciona con los hechos dañinos alegados, pues esta entidad actuó dentro de sus competencias, sin ser la que originó el incendio; prestando así todo su capacidad para coordinar expansión de la conflagración, evitando su propagación, actuando proporcional y razonablemente al alcance de sus funciones, sin permitir que se susciten desbordamientos que ponen en cuestión la legitimidad democrática de la actividad estatal. No es, pues, la afirmación de una clausula general de responsabilidad, desde el ámbito jurídico de la imputación, sino que debe atenderse, también, a la realidad fáctica del caso, y al análisis, en dicha dimensión, que se proyecta en este tipo de eventos, los cuales nada tienen que ver con mi defendida, existiendo así, una falta de legitimación en la causa por pasiva.

### **5.CAUSAL EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD**

Propongo la causal eximente de *caso fortuito y fuerza mayor*; el argumento que sustenta la causal, es que el incendio fue consecuencia de circunstancias ajenas a la administración municipal, que la conflagración se inicio al interior de uno de los inmuebles de propiedad de un particular, sin que el municipio haya mediado en ello, siendo un suceso interno, que por consiguiente ocurre dentro del campo de actividad del particular causa el daño; siendo la causa del daño desconocida irresistible, no pudiendo el Municipio resitirse a dicho suceso.

Adicionalmente a ello, el municipio decretó la calamidad publica, a traves del decreto No 020 de abril 7 de 2017, con fundamento en la ley 1523 de 2012 que establece en su artículo 58:

“Para los efectos de la presente ley, se entiende por calamidad pública, el resultado que se desencadena de la manifestación de uno o varios eventos naturales o antropogénicos no intencionales que al encontrar condiciones propicias de vulnerabilidad en las personas, los bienes, la infraestructura, los medios de subsistencia, la prestación de servicios o los recursos ambientales, causa daños o pérdidas humanas, materiales, económicas o ambientales, generando una alteración intensa, grave y extendida en las condiciones normales de funcionamiento de la población, en el respectivo territorio, que exige al distrito, municipio, o departamento ejecutar acciones de respuesta, rehabilitación y reconstrucción.”

Artículo 61: Declarada una situación de desastre o calamidad pública y activadas las estrategias para la respuesta, la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de

SANDRA CAROLINA HOYOS GUZMAN  
ABOGADA  
ESPECIALISTA EN RESPONSABILIDAD CIVIL Y DAÑO RESARCIBLE  
ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL Y PROBATORIO

Desastres, en lo nacional, las gobernaciones, y alcaldías en lo territorial, elaborarán planes de acción específicos para la rehabilitación y reconstrucción de las áreas afectadas, que será de obligatorio cumplimiento por todas las entidades públicas o privadas que deban contribuir a su ejecución, en los términos señalados en la declaratoria y sus modificaciones.

Cuando se trate de situación de calamidad pública departamental, distrital o municipal, el plan de acción específico será elaborado y coordinado en su ejecución por el consejo departamental, distrital, municipal respectivo, de acuerdo con las orientaciones establecidas en la declaratoria o en los actos que la modifiquen.

Por su parte, la actividad de los bomberos de Salamina fue suministrada en forma directa, permanente y de dedicación exclusiva, como lo exigen las norma ya citadas, y el llamado de apoyo al centro de socorro los municipios de Aranzazú, Pacora, Neira, Aguadas, Filadelfia, la Merced y Riosucio, entre otros, obedeció al desarrollo de los planes de contingencia, como un trabajo mancomunado que existen entre las entidades bómbenles de los municipios aledaños, para atender de manera adecuada una situación de emergencia, conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad, contemplados en el artículo 288 Superior, Agréguese a lo dicho, que no se encuentra probado como lo señala la parte actora, que el Cuerpo de Bomberos de Salamina no estuviera preparado para afrontar la emergencia, en cuanto maquinaria y personal a cargo, toda vez que de los elementos probatorios arrimados al expediente se tiene acreditado que se trasladaron con los carros concapacidad de agua, acompañados de un numero considerables de carros de bomberos de los municipios aledaños.

En efecto, se demostró que al lugar del siniestro arribaron varias las máquinas extintoras del Cuerpo de Bomberos de Salamina, tal como se desprende de las pruebas aportadas, razón por la cual, lo asegurado en el recurso de apelación, en lo que tiene que ver con que no hubo presencia de la maquinaria y personal suficiente y el presunto mal estado de las mangeras queda totalmente desvirtuado.

Ahora bien, en referencia la parte actora que si el Cuerpo Oficiales de Bomberos de Salamina hubiese contado con el mínimo de agua requerida en su maquinaria, y los hidrantes, el fuego se hubiera controlado en tiempo razonable, y no después de tres horas de su inicio, sumado al conocimiento que el personal del Cuerpo de Bomberos tenía en relación con este tipo de desastres; lograndose demostrar que el cuerpo de bomberos desplegó todas las acciones y agotó los medios que estaban a su alcance, sin embargo, existían factores ajenos a la prestación del servicio que amenazaban la efectividad de su labor, tales como la rápida propagación del fuego, y la alta inflamabilidad de de los materiales depositados en los inmuebles; no pudiendose resistir al suceso.

## **6. CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL**

El señalamiento legal de un término de preclusión, dentro del cual sea posible ejercer oportunamente el derecho de acción, es un valioso instrumento que salvaguarda la seguridad jurídica y la estabilidad de las relaciones, de modo general entre los particulares y de modo específico entre los individuos y el Estado. Entonces, el derecho al acceso a la administración de justicia no es absoluto, pues puede ser condicionado legalmente a que la promoción de la demanda sea oportuna y las acciones se inicien dentro de los plazos que señala el legislador, pues la indeterminación y la incertidumbre chocan con los fines del derecho como herramienta para lograr la seguridad jurídica y la estabilidad de las relaciones sociales. El término de caducidad, tiene entonces como uno de sus objetivos, racionalizar el ejercicio del derecho de acción, y si bien limita o condiciona el acceso a la justicia, es una restricción necesaria para la estabilidad del derecho, lo que impone al interesado el empleo oportuno de las acciones, so pena de que las situaciones adquieran la firmeza necesaria a la seguridad jurídica, para solidificar el concepto de derechos adquiridos. Por lo mismo, se extingue la jurisdicción del Estado, si es que el interesado ha caído en la desidia al no defender su derecho en la ocasión debida y con la presteza que exige la ley. Bajo esta perspectiva, la Corte Constitucional ha considerado la caducidad como el fenómeno jurídico procesal a través del cual: "(...) el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se halla en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso. Esta es una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del juez, cuando se verifique su ocurrencia.". (Cita sentencias Corte Constitucional, C-832 de 2001 y del Consejo de Estado, Sección Segunda, Ex. 6871-05, M.P. Tarsicio Cáceres Toro)

Consecuentemente, la caducidad se encuentra establecida para otorgarle seguridad jurídica a las relaciones entre particulares y entre estos y el Estado, no puede un particular instaurar una acción ilimitadamente en el tiempo, abierta a los ciudadanos sin condicionamientos de ninguna especie, conduciendo a la imposibilidad de que el Estado brindara a los ciudadanos reales posibilidades de resolución de sus conflictos.

Por lo tanto, el derecho de acceso a la administración de justicia, no debe ser una posibilidad ilimitada, abierta en tiempo a los ciudadanos sin condicionamientos de ninguna especie.

SANDRA CAROLINA HOYOS GUZMAN  
ABOGADA  
ESPECIALISTA EN RESPONSABILIDAD CIVIL Y DAÑO RESARCIBLE  
ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL Y PROBATORIO

Ahora bien, estando configurada la caducidad del medio de control, es totalmente procedente declarar prospera la presente excepción, pues, para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, el legislador instituyó la figura de la caducidad para aquellos eventos en los cuales determinadas acciones judiciales no se ejercen en un término específico. Las partes tienen la carga procesal de impulsar el litigio dentro de este plazo fijado por la ley y de no hacerlo en tiempo, pierden la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho.

En consecuencia, respecto del medio de control de reparación directa opera el fenómeno procesal al vencerse el plazo de 2 años, computados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o por cualquier otra causa. Por tanto, la presente excepción es procedente en el caso que nos ocupa, pues el medio de control se vio afectado con el fenómeno jurídico de caducidad al momento de la presentación de la demanda.

## **6. HECHO DE UN TERCERO**

Frente al caso en concreto se configura el hecho exclusivo y determinante de un tercero como eximente de responsabilidad, toda vez que, a juicio de esta apoderada judicial, la causación del perjuicio fue con ocasión de la falta de pericia de un habitante de los inmuebles donde se presentó la conflagración.

La causa eficiente de la conflagración de la cual se derivan los perjuicios reclamados en el libelo, la constituyó la conducta negligente e irresponsable de uno de los habitantes de los inmuebles donde se inició el incendio, por cuanto no cumplió con las normas de seguridad establecidas para la prevención de ese tipo de incidentes, tales como la instalación de dispositivos de humo y de fuego al interior de la propiedad.

En efecto, el hecho de terceros pueden impedir la imputación de un daño antijurídico efectivamente sufrido a la entidad pública demandada, en la medida en que rompen el nexo de causalidad entre la acción estatal y el perjuicio, es que difícilmente se puede pensar en un supuesto en que la actuación del Municipio de Salamina se dé de un modo que haya intervenido en la causación de perjuicio alguno.

Por consiguiente se solicita a su señoría acceder a la presente excepción por estar frente a hecho excluyente de un tercero.

## **7. EXCEPCIÓN INNOMINADA O GENÉRICA:**

Solicito se declare cualquier excepción que el fallador encuentre probada dentro del presente proceso, de acuerdo a las pruebas que se practiquen y recauden.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO Y ARGUMENTOS DE DEFENSA**

Según lo prescrito en el artículo 90 de la Constitución Política, la cláusula general de la responsabilidad extracontractual del Estado, 11, tiene como fundamento la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado, y la imputación del mismo a la administración pública,<sup>12</sup> tanto por la acción, como por la omisión de un deber normativo.<sup>13</sup>

“Hasta la Constitución de 1991, no existía en la Constitución ni en la ley una cláusula general expresa sobre la responsabilidad patrimonial del Estado. Sin embargo, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y, en especial, del Consejo de Estado encontraron en diversas normas de la constitución derogada -en especial en el artículo 16- los fundamentos constitucionales de esa responsabilidad estatal y plantearon, en particular en el campo extracontractual, la existencia de diversos regímenes de responsabilidad, como la falla en el servicio, el régimen de riesgo o el de daño especial. Por el contrario, la actual Constitución reconoce expresamente la responsabilidad patrimonial del Estado”. Corte Constitucional. Sentencia C-864 de 2004. MP Jaime Araújo Rentería. Puede verse también: Corte Constitucional. Sentencia C-037 de 2003. MP Álvaro Tafur Gálvis.

De lo anterior se desprende, que no es dable realizar una atribución jurídica al municipio de Salamina por el daño alegado, toda vez que no existe una obligación jurídica de reparar un daño antijurídico, ya que como lo he venido manifestando dentro del presente escrito, la mi defendida, no tiene competencia, ni relación alguna con el presunto daño sufrido por los demandantes.

En el caso *sub exámine*, la parte actora pretende derivar responsabilidad a las demandadas, pues en su criterio, la concreción del daño se debió una conflagración, daño del cual no existe una prueba idónea y conducente que demuestre que esta entidad hubiese responsabilidad, limitandose los actores a emitir apreciaciones subjetivas sin que se fundamenten probatoriamente que acredite tales circunstancias.

Así es dable manifestar, que esta entidad no es responsable por los presuntos perjuicios sufridos por los actores. Reitero que frente a los presupuestos facticos, existe una ausencia daño, es así, que el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, la presunta responsabilidad que se hubiere podido presentar en el caso que nos ocupa, no la ocasionó el Municipio de Salamina.

Bajo ese tenor, no puede predicarse que exista nexo causal entre el actuar de esta entidad y el resultado dañoso que alegan los demandantes y las situaciones de hecho en

SANDRA CAROLINA HOYOS GUZMAN  
ABOGADA  
ESPECIALISTA EN RESPONSABILIDAD CIVIL Y DAÑO RESARCIBLE  
ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL Y PROBATORIO

que se fundamentan las pretensiones de la demanda, que permitan predicar solidaridad entre la entidad que represento y los demandados, por ser personas jurídicas diferentes, totalmente autónomas y con funciones claramente determinadas por la normatividad vigente.

Dado lo anterior, de la manera más respetuosa, solicito al señor juez administrativo, declarar probadas las excepciones propuestas y en virtud de ello absolver de cualquier responsabilidad al Municipio de Salamina y proceder a condenar en costas al demandante, conforme al artículo 188 de la ley 1437 de 2011.

Solicito respetuosamente, que se me reconozca personería para actuar, conforme al poder conferido.

### **PRUEBAS**

Se solicitan como pruebas las siguientes:

#### **Documentales**

1. Expediente administrativo de la conflagración de 6 de abril de 2017.

### **TESTIMONIALES**

Solicito respetuosamente se ordene la recepción de las declaraciones de las siguientes personas, que tuvieron contacto con el incendio ocurrido el 6 de abril de 2017 y rendirán testimonio en relación con los hechos de la demanda, en especial, aquello relacionado con el servicio prestado por los bomberos de Salamina, la manera como se ejecutó el despliegue en la emergencia, cuales cuerpos bomberiles actuaron de manera coordinada y solidaria con las del Municipio de Salamina, si las maquinas de bomberos cumplían técnicamente para desarrollar su función. Por lo anterior, requiero que se cite a los siguientes personas:

1. Felix Ricardo Giraldo, director de la UDEGER. Contacto: [udeger@gobernaciondecaldas.gov.co](mailto:udeger@gobernaciondecaldas.gov.co).
2. Arquitecto Carlos Adrian Ocampo, secretario técnico de gestión del riesgo de planeación municipio de Salamina. Conctato: [planeación@salamina-caldas.gov.co](mailto:planeación@salamina-caldas.gov.co)
3. Alvaro Iván Romero Cotacio, Secretario de planeación Municipio de Salamina. Contacto: [planeación@salamina-caldas.gov.co](mailto:planeación@salamina-caldas.gov.co)
4. Capitan Oscar Mejía delegado departamental de bomberos de Caldas. Contacto: [bomberossalamina2012@gmail.com](mailto:bomberossalamina2012@gmail.com).
5. Dr. Luis German Noreña García. Alcalde para la época de los hechos. Contacto: [germannorea@yahoo.es](mailto:germannorea@yahoo.es)

SANDRA CAROLINA HOYOS GUZMAN  
ABOGADA  
ESPECIALISTA EN RESPONSABILIDAD CIVIL Y DAÑO RESARCIBLE  
ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL Y PROBATORIO

**INTERROGATORIO DE PARTE**

Señor Juez, de manera respetuosa solicito se sirva fijar fecha y hora, para la práctica del Interrogatorio de parte que bajo la gravedad del juramento, y en forma personal, deberá absolver la parte demandante; señores MARTHA CECILIA LONDOÑO MARIN, JUAN CAMILO ARROYAVE, FRANCISCO CARDONA HIDALGO, el cual formularé verbalmente o allegaré por escrito en sobre cerrado y versará de manera general sobre los hechos de esta contestación de demanda.

**INFORME BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO DEL REPRESENTANTE LEGAL CUERPO DE BOMBEROS DE SALAMINA.**

Solicito a su señoría decretar como prueba, un informe rendido por el representante legal del cuerpo de bomberos del municipio de Salamina bajo la gravedad de juramento. Informe que versará sobre hechos, actuaciones, cifras y demás datos que resulten de los archivos o registros que se relacionan con el incendio del 6 de abril de 2016 en el municipio de Salamina.

Lo anterior para que repose como prueba dentro del presente proceso.

**Oficios:**

Oficiar al cuerpo de bomberos para que allegue las bitacoras relacionadas con el 6 de abril de 2017, día en que se produjo el incendio. Con esta prueba se busca demostrar cual fue la hora del reporte del incendio y la manera como el Cuerpo de Bomberos realizó el despliegue para cubrir la emergencia el día de los hechos.

**ANEXOS:**

1. Los documentos enunciados en el acápite de las pruebas
2. Poder para actuar en representación del Municipio de Salamina.
3. Copia de la Cédula de Ciudadanía del alcalde.
4. Copia del acta de posesión del Alcalde.

SANDRA CAROLINA HOYOS GUZMAN  
ABOGADA  
ESPECIALISTA EN RESPONSABILIDAD CIVIL Y DAÑO RESARCIBLE  
ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL Y PROBATORIO

**NOTIFICACIONES**

- Apoderada judicial  
Dirección: Carrera 23 No. 20 -59, oficina 206. Edificio estrada, Manizales  
Teléfono: 8961113 – 3128663422  
Correo electrónico: [sancarolinahoyos@hotmail.com](mailto:sancarolinahoyos@hotmail.com)
- Municipio de Salamina, Caldas  
Correo electrónico: [alcaldia@salamina-caldas.gov.co](mailto:alcaldia@salamina-caldas.gov.co)

Con el respeto acostumbrado,

Atentamente,



**SANDRA CAROLINA HOYOS GUZMAN**  
**C.C. No 52.441.445 de Bogotá**  
**T.P. No 168.650 del C. S. De la J.**